

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00426

Accionante: **FRANCISCO JAVIER SOTO GÓMEZ** (C.C. No. 3.436.283)

Accionado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

Vinculado: **JUZGADO 2º PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA-CALDAS**

De manera previa y para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el suscrito juez fue designado como Escrutador en la Comisión 4.8 Escrutadora de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad para las elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023, según comunicación de nombramiento obrante en el expediente, labor que se desarrolló hasta el día 2 de noviembre de 2023, inclusive.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del art. 157 del Código Electoral los términos en este despacho se suspendieron entre los días 30 de octubre y 2 de noviembre de 2023.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **FRANCISCO JAVIER SOTO GÓMEZ**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL** y como vinculado el **JUZGADO 2º PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA -CALDAS**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Expone que el 28 de julio de 2023 mediante derecho de petición solicitó a la accionada el reembolso de los dineros descontados de manera equivocada de su pensión, frente al que recibió respuesta no concreta con lo solicitado.

Dice que el 7 de septiembre de 2023 presentó nuevo derecho de petición frente al que no ha recibido respuesta, vulnerando así sus derechos.

Pide se tutele su derecho de petición ordenando a CREMIL dar respuesta en la que defina fecha exacta del reembolso de los dineros.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las entidades accionadas solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL. Informa que el accionante radicó petición el 28 de julio de 2023 con radicado 20230608098 solicitando reembolso de dineros la cual fue contestada con radicado 2023066272 del 17 de agosto de 2023 donde le indicó que se estaban adelantando las gestiones ante el Juzgado de Familia de la Dorada-Caldas para generar el reintegro.

Dice que el Grupo de nómina y embargos a través del radicado 2023074944 del 26 de septiembre de 2023 le informó al peticionario que sobre la asignación de retiro le aplicó medida cautelar de embargo sin que le correspondiera por error involuntario dado que hay otro retirado con los mismos nombres y apellidos y los dineros se pusieron a disposición del Juzgado de la Dorada-Caldas y para el proceso de alimentos No. 1738031840220210015300, pero al advertir el error se suspendieron los descuentos y se hicieron los trámites pertinentes ante el juzgado.

Manifiesta que el accionante solicitó nuevamente el 7 de septiembre de 2023 con radicado 2023071764 reiterando solicitud de reembolso de dineros pedido en derecho de petición del 28 de julio de 2023 y solicitando fecha sin rodeos de la devolución, la cual fue contestada con radicado 2023075583 del 28 de septiembre de 2023 donde le indican que los dineros adeudados le serán reintegrados a partir de la mesada del mes de octubre de 2023 y durante 18 meses y la remitió al correo electrónico registrado por el peticionario.

Por lo expuesto en el presente caso se ha configurado un hecho superado y carece de objeto continuar con la presente acción con la respuesta expedida, por lo que las pretensiones deben ser desestimadas.

JUZGADO 2º PROMISCOU DE FAMILIA LA DORADA-CALDAS. Señala que adelantó proceso de alimentos con radicado No. 1738031400220210015300 de Yaneth Herrera Cardona contra Francisco Javier Soto en el que se concilió una cuota mensual alimentaria de \$411.000 para sus hijos a partir de febrero de 2022 y se autorizó para descontar por nómina de su pensión, igualmente, dos cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre, las cuales se incrementarán en enero de cada año de conformidad con el aumento del salario mínimo mensual vigente.

Indica que por solicitud del demandado revisó la plataforma del banco Agrario y encontró consignaciones mensuales dobles por lo que ofició al pagador para esclarecer las consignaciones dobles y la devolución de los dineros descontados de manera adicional debido a que los depósitos fueron relacionados de la misma manera, para lo cual emitió proveídos del 21 de noviembre de 2022, febrero 9, marzo 9 y mayo de 20 de 2023, requerimientos que no fueron atendidos por el pagador.

Expone que se autorizó la entrega de dichos dineros al señor FRANCISCO JAVIER SOTO desconociendo que se trataba de dos personas diferentes con nombre similar tras el silencio de CREMIL, de lo cual solo tuvo conocimiento ante la insistencia del señor FRANCISCO JAVIER SOTO (C.C. 10.188.927) y cuando CREMIL informó de la situación.

Solicita su desvinculación por cuanto frente a las pretensiones de la acción no se advierte transgresión de los derechos del actor.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones, corresponde a esta sede constitucional determinar si la omisión de respuesta endilgada a la entidad accionada respecto de la petición presentada por el accionante vulnera su derecho de petición, o si, por el contrario, hay lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado como lo pide CREMIL.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura *“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”* (Sentencia T-086/2020)

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido:

"Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue "i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional." (Sentencia T-449 de 2008)

En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados." (Sentencia T-192 de 2013).

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación al derecho fundamental de petición toda vez que radicó petición y no ha recibido respuesta por parte de la accionada.

CREMIL en su respuesta a la presente acción informa haber contestado de fondo las solicitudes del accionante mediante comunicados E2023066272 del 17 de agosto de 2023 y E2023074944 del 26 de septiembre de 2023, dando alcance a las respuestas a través de los radicados E2023075583 del 28 de septiembre de 2023 y E2023079775 del 23 de octubre de 2023 y procedió a remitirlos al correo electrónico reportado por el accionante.

De lo informado por la accionada y del acervo probatorio aportado se advierte que en efecto la entidad accionada expidió respuesta donde resuelve de manera congruente y de fondo las solicitudes del actor y las remitió a la dirección electrónica informada en el escrito de tutela (javiersotogomez@hotmail.com), las cuales fueron entregadas a su destinatario.

Así las cosas, con la actuación arrimada se torna innecesaria la protección reclamada y por ende se configura el HECHO SUPERADO conforme a la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Constitucional antes citada, pues para el momento en que se emite el presente fallo no hay órdenes que impartir en la medida que la entidad accionada se pronunció sobre la solicitud de la actora, lo que torna innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada al haberse extinguido los hechos que originaron su invocación.

"(...) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción (...)” (Sentencia T-243/18)

En ese orden, cuando se produce el hecho superado, cesó la vulneración del derecho fundamental suplicado y la acción de tutela pierde eficacia, pues el juez ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado.

Por lo anterior y siguiendo el lineamiento de la jurisprudencia constitucional atrás citada, habrá de denegarse el amparo rogado por hecho superado.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por el señor **FRANCISCO JAVIER SOTO GOMEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciuese**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92af620c21de499df6ab76cc2d3f838d15fbc7cc156a989b790407d0aaad526**

Documento generado en 08/11/2023 07:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>